



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00172-00
Proceso: Custodia - Alimentos
Demandante: Comisaria de Familia
Demandado: Robinson Aguilar Castillo
Auto: Interlocutorio Civil No. 124

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra lo siguiente:

1.- El Comisario deberá allegar los documentos que acrediten la calidad en que actúa (CGP. Art. 84 #2).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda (CGP, art. 90) para que se subsanen los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Inadmitir la demanda.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbda1b54bf10722e0f2d5bc6e5beadcd90aa877452a6fdfee3e6c8696610d62**

Documento generado en 15/11/2023 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00212-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Wilson Caviedes
Auto: Interlocutorio Civil No. 125

Con base en la demanda y en los títulos allegados, mediante providencia del 25/ene/2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente al emplazamiento, fue notificada la Curadora Ad-litem el 09/oct/2023.

La Curadora dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), contestó la demanda sin proponer excepciones.

Los títulos valores reúnen los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles como títulos ejecutivos (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b730524c22b8e9c378e984298949b56aba8d5f2380ccde24dc615d68e4a88f07**

Documento generado en 15/11/2023 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00173-00
Asunto: Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: Renzo Alejandro Cuéllar Joven
Auto: Interlocutorio Civil No. 126

Se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Según el artículo 151 del CGP *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Por reunir los requisitos exigidos, de conformidad con lo solicitado y según el artículo 151 y subsiguientes del CGP se concede el amparo de pobreza a Renzo Alejandro Cuéllar Joven; en consecuencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo del Caquetá para que se sirva designar Apoderado en el presente amparo de pobreza, de conformidad con el inciso 4 del artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

Por Secretaría notifíquese al abogado designado en los términos del art. 154 del CGP.

Al Abogado se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación para que presente la demanda respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cee3ffed0f9679cf6466bf9e4ee2efca84de431af192ae1d909af21dc68f6b**

Documento generado en 15/11/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00168-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: Diana Carolina Urrea Hernández y otro
Auto: Interlocutorio Civil No. 127

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 19/oct/2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente al emplazamiento, fue notificada la Curadora Ad-litem el 11/oct/2023.

La Curadora dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), contestó la demanda sin proponer excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00174-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima cuantía
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: Cesar Charo Tutena
Auto: Interlocutorio Civil No. 128

Por reunir los requisitos (art. 82 y s. s. CGP) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (art. 422 ibídem), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (art. 430 y 431 CGP). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia, en contra de Cesar Charo Tutena, con el fin de que cancele a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, según Pagaré No. 11460937, las siguientes cantidades:

1.1.- Trece millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$13.783.634) por capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1999), desde que la obligación se hizo exigible (24/10/2023) y hasta que se efectúe el pago total.

1.3.- Setecientos sesenta y seis mil siete pesos (\$766.007) por intereses corrientes causados desde el 16/jun/2023 hasta el 23/oct/2023.

1.4.- Cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos (\$47.140) por primas de seguros.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593-9,10 y 599 del C. G. P., art. 156 y 344-2 del Código Sustantivo del Trabajo, se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- Decretar el embargo y retención preventiva del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado Cesar Charo Tutena como miembro del Ejército Nacional. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000. Oficiense y háganse las advertencias respectivas.

4.2.- Decretar el embargo y retención preventiva del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que ostenta el demandado Cesar Charo Tutena con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000. Oficiése y háganse las advertencias respectivas.

4.3.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Cesar Charo Tutena (CC 1.118.473.760) en las siguientes entidades financieras o bancos: Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, AV Villas, Bancoomeva, Juriscoop, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Banco Pichincha, Cooperativa CONFIE. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000,00. Oficiése.

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Eyner Davian Bustos Aguilera (CC#1.117.547.082, TP 355.917), como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e87161526c37c2b3bde713c950ab77f8982de548487aed5120376c0531716**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00178-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Robinson Pérez Joven
Demandado: Gilberto Garavito
Auto: Interlocutorio Civil No. 129

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y s.s.) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671), es procedente proferir el mandamiento de pago (CGP, art. 430, 431) solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia en contra de Gilberto Garavito con el fin de que cancele a favor de Robinson Pérez Joven las siguientes cantidades:

- a) Quince millones de pesos (\$15.000.000,00) por capital según letra de cambio S/N vencida el 01/jun/2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (02/jun/2023) y hasta que se efectúe el pago total.
- c) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado (CGP, art. 290-1 y 291-3. Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (CGP, art. 593-9 y 599), incluidas las horas extras, que devengue el demandado Gilberto Garavito (CC 17.615.628) como Docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá. Límitese la medida a la suma de \$27.000.000,00. Ofíciase al Tesorero y/o Pagador. Háganse las advertencias respectivas.

5º.- Reconocer personería para actuar en causa propia a Robinson Pérez Joven (CC 17.690.010) como parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259a01b04d37930d9c4048a8d99b567344a9cd7ca82bba8dfd4a1b3f5c5dedb6

Documento generado en 15/11/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00100-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Eduin Andrés Jiménez Perdomo
Auto: Interlocutorio Civil No. 130

Con base en la demanda y en los títulos allegados, mediante providencia del 18/jul/2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado por aviso el demandado el 17/oct/2023.

El demandado dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Los títulos valores reúnen los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles como títulos ejecutivos (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba9762601dc6ab7d5341e9bbf7125cf848d3465034dc53d20d785462d48b67**

Documento generado en 15/11/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00010-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Jaider Romero Pinzón
Auto: Interlocutorio Civil No. 131

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 15/feb/2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado por aviso el demandado el 13/jun/2023.

El demandado dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ccf12bd8ac6fc693c6c4ef92b586652665709c9484baf09751efe914e7380**

Documento generado en 15/11/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

15 de noviembre de 2023

Radicación: 186104089001-2021-00080-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Orley José Galindo
Auto: Sustanciación Civil No. 080

La apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder y adjuntó la comunicación dirigida al poderdante (CGP ar. 76, inc. 4º). Por lo tanto, se acepta la renuncia presentada por la Abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b20aa399ab2ab8ad0a3a74f1a579b5e8a8b8063b2db81357f180de6eca9a3**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>